MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN Nº 00175

Santa Fe, - 2 JUN. 2017

VISTO:

El expediente FG-000247/2017 del Registro de Sistema de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se tramita la aprobación de la guía de actuación en casos de utilización de la figura del arrepentido o delator receptada por la Ley Nacional Nº 27.304 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 16 de la Ley 13.013 el Fiscal General posee la facultad, entre otras, de fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

Que, la Ley Nacional N° 27.304 regula la figura del arrepentido o delator la cual incorpora al Código Penal en el artículo 41 ter, razón por la cual es aplicable a todo el territorio de la Nación y sus habitantes por contener normas relativas a rebaja de pena.

Que, sin embargo, también contiene previsiones procesales que, por no estar entre las cuestiones delegadas al Congreso Nacional, son materia de regulación legislativa de las provincias, y es por ello que la misma norma en su artículo 18 invita a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes para concordarlas.

Que, hasta tanto la Legislatura Provincial se pronuncie al respecto, a los fines de tornar operativa la norma es conveniente el dictado de la presente guía de actuación, que será instrumentada por todos los fiscales y

fiscales adjuntos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe.

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la guía de actuación que, como anexo 1, forma parte de la presente, la cual será aplicada por todos los fiscales y fiscales adjuntos de este Ministerio en aquellos casos en que proceda la utilización de la figura del arrepentido o delator receptada por la Ley Nacional Nº 27.304.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese, archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

00175

- 2 JUN. 2017

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

ANEXO 1- ***Guía de actuación aplicable a casos de utilización de la figura del arrepentido o delator receptada por la Ley Nº 27.304***

1- Arrepentido. Delitos aplicables. Es aquel que brinda información o datos precisos, comprobables y verosímiles vinculados a algunos de los delitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal, que no sean de jurisdicción federal, a saber:

a) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

b) Artículos 124, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.

c) Artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal.

d) Artículos 210 y 210 bis del Código Penal.

e) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI y en el inciso 5 del artículo 174 del Código Penal.

f) Delitos previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

2- Escala penal aplicable. La pena aplicable para el delito atribuido para el arrepentido será reducida para la escala de la tentativa.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

El fiscal o fiscal adjunto para implementar la rebaja de pena siempre deberá solicitar autorización al Fiscal Regional. Este podrá requerir opinión en abstracto al Fiscal General.

3- Pautas para mensurar la pena. A los fines de cuantificar la pena, más allá de

los extremos normados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, deberá considerarse:

a) El tipo y alcance de la información brindada (ver art. 4);

b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas (ver art. 4);

c) El momento procesal en que el imputado brinda la colaboración (ver art. 6);

d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;

e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

4. Tipo, alcance y utilidad de la información. Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación y otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

5- Información falsa. Cuando maliciosamente la información brindada fuera falsa o con datos inexactos el fiscal o fiscal adjunto deberá iniciar una investigación contra el arrepentido por infracción al artículo 276 bis del Código Penal, solicitando a su vez la pérdida del beneficio.

A estos últimos fines cuando se suscribiera un acuerdo de procedimiento abreviado el fiscal o fiscal adjunto deberá dejar constancia que en

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

caso de que posteriormente se detectara que maliciosamente la información brindada fuera falsa o los datos inexactos, se deberá dejar sin efecto el beneficio concedido.

6- Oportunidad. Para poder contemplarse la aplicación del mínimo de la escala penal de la tentativa el acuerdo deberá postularse antes de la acusación fiscal.

En caso de articularse en momentos posteriores se deberá aplicar una pena mayor al mínimo según el criterio del Fiscal Regional y lo dispuesto en el artículo 2.

7- Relación del arrepentido con los delatados. La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y en relación a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

8- Prohibición de acuerdos. No podrán ser beneficiarios de acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Tampoco los beneficios serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

9- Requisitos del acuerdo. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito entre el fiscal, el imputado y su defensor, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado

arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera o identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

b) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

10- Actos de colaboración. Registro. Las declaraciones que haga el imputado arrepentido se harán como audiencia imputativa con detenido (art. 274 C.P.P.) debiendo darse en audiencia oral ante un juez con la presencia del fiscal y de la defensa.

Se podrá solicitar la aplicación de las previsiones del anticipo jurisdiccional de prueba (art. 298 C.P.P.)

La audiencia imputativa podrá darse en la misma audiencia de procedimiento abreviado o en forma separada.

A pedido de la defensa o en forma conjunta con el fiscal, a los fines de dar protección al imputado se podrá solicitar que dicha audiencia no sea pública.

La audiencia deberá quedar registrada por sistema de video o de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

En el acto el imputado deberá ratificar además todo el contenido del acuerdo y su aceptación voluntaria y libre, luego de ser informado debidamente de sus consecuencias.

11- Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal o fiscal adjunto y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

El acuerdo así celebrado será presentado ante el juez con el formato de procedimiento abreviado para su homologación judicial.

Una vez homologado el acuerdo tendrá operatividad de pleno derecho, siendo solo revocable si se diera el supuesto previsto en el artículo 4 (información falsa) y la pena no se hubiera cumplido en su totalidad. De esta previsión el fiscal o fiscal adjunto deberá dejar constancia en el acuerdo.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

12- Corroboración. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el fiscal o fiscal adjunto deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.

13- Protección de los imputados arrepentidos. A los imputados que colaboren en el marco de lo previsto en el presente instructivo del M.P.A. procurará que sean incorporados y alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley 25.764 y sus modificatorias, y quedarán comprendidos dentro del Programa y Acompañamiento de testigos y víctimas creado por la Ley Provincial Nº 13.459.

14- Acusación respecto del delatado. El fiscal o fiscal adjunto no podrá postular acusación contra el delatado fundada únicamente en las

manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido.

Para la evaluación y asignación de responsabilidad penal el fiscal o fiscal adjunto contará con los presupuestos dados por el artículo 294 y ss. del C.P.P.S.F.

15- Registro de arrepentidos. Créase en el ámbito de la Fiscalía General un registro de personas arrepentidas, que no será público sino reservado para el uso exclusivo del M.P.A. y con el objeto de evaluar la procedencia de una petición actual.

Se deberá informar todos los datos del imputado arrepentido, tipo de información brindada y su grato de utilidad para la investigación, condiciones de protección otorgada, si existió revocación, y cualquier otro dato que sea relevante.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE